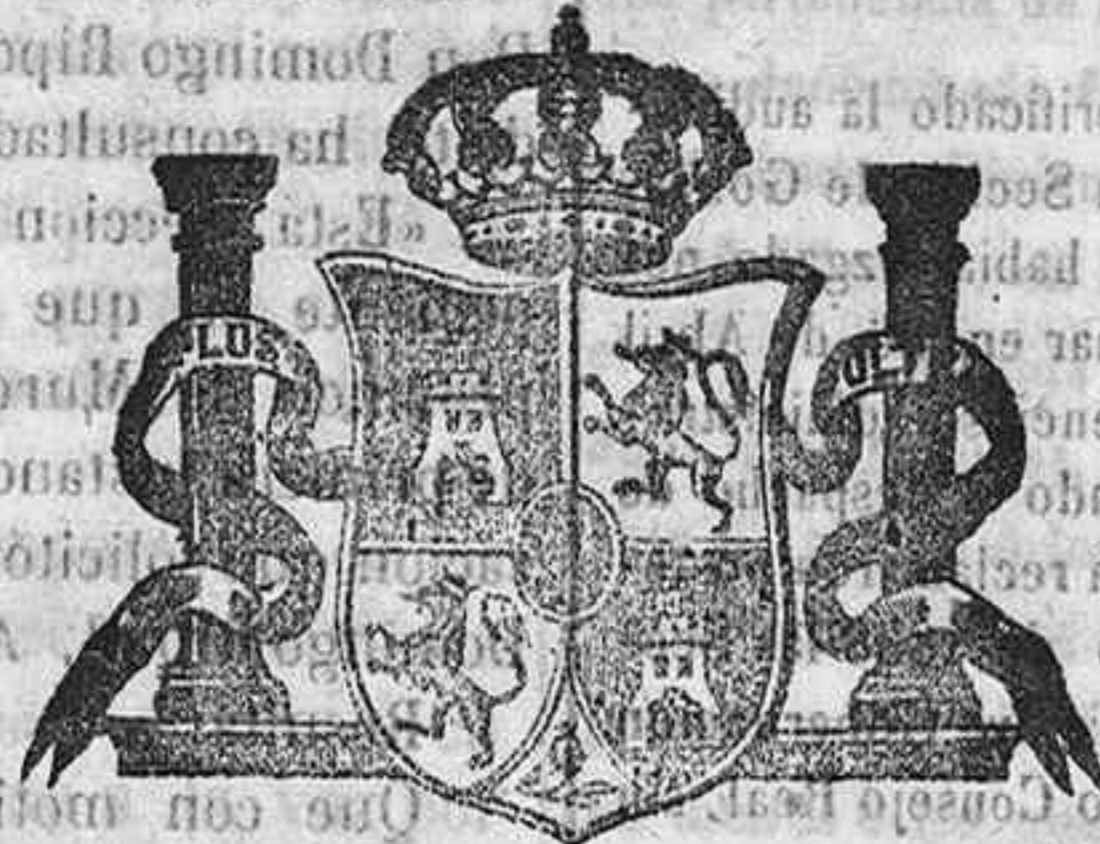


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por telegrama que acabo de recibir, me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

Al salir del Senado esta tarde el Presidente del Consejo, ha recibido un tiro á pocos pasos, causándole una contusion en la espalda y un leve rasguño. El asesino está preso.

Tal agresión aleve, sin otras apariencias que las de un crimen aislado, ha producido en la capital el sentimiento de la más justa y profunda indignación.

No abrigo la menor duda de que esta provincia, como las demás, participará de igual sentimiento al enterarse de dicho atentado tan cobarde en la perpetración como repugnante en sus fines, ya se consideren la importancia y merecimientos del Ilustre caudillo vencedor de Tetuan, ó las gravísimas consecuencias que á la Nación entera habría traído en estas circunstancias la consumación de aquel vil intento, si la Divina Providencia en sus altos designios no le hubiera salvado, mirando por nuestra paz interior.

Por lo demás el Gobierno de S. M. está tranquilo con la confianza de la Corona y del país, y lejos de temer el caso de que algunos pocos perturbadores pudieran utilizar la noticia y explotarla en sentido favorable á sus miras,

descansa en que la sensatez é hidalguía del pueblo no dará entrada á sus instigaciones, preparado siempre el mismo Gobierno y sus agentes, si desgraciadamente se manifestase algun hecho en contrario, á mantener y hacer respetar por todos los medios los principios de autoridad y de orden.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1860. — El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 335, correspondiente al viernes 30 de Noviembre próximo pasado, se inserta por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

Instrucción pública. — Negociado Circular. — La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que la admisión á matrícula en las Escuelas prácticas agregadas á las normales corresponde á los Directores de estos establecimientos, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de 15 de Mayo de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1860. — Corvera. — Sr. Rector de la Universidad de

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1860. — El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del jueves 22 de Noviembre último se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Carlos y Fernando Herranz en unión con Matías Sante, vecinos de Revenga, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Francisco Cañas, de la misma vecindad, porque el día del fallecimiento del padre de los agraviados había entrado aquel á labrar un campo como de cuatro obradas de tierra al sitio denominado la Zarzuela, término de los baldíos del pueblo, el cual, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga, poseyó el padre de los querellantes por espacio de 16 años, levantando sus frutos y percibiendo to-

dos sus emolumentos por haber sido el primero que lo redujo á cultivo.

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical, y presentada en autos una declaración del Alcalde de Revenga, que confirmaba los hechos, objeto de la querrela, y que manifestaba había entendido su autoridad en la cuestión, pero sin que constase hubiera tomado resolución definitiva, el Gobernador de la provincia en vista de que Francisco Cañas, al principiar á labrar las cuatro obradas de tierra, había ejercitado un derecho concedido desde 1835 á los vecinos de los pueblos de la Vera de la Sierra, por el cual podían disfrutar de por vida y sin pagar renta todos los terrenos baldíos de cañada abajo que redujesen á labranza, prefiriendo para sucederse en la posesión de los ya cultivados al primer vecino que entrase á labrarlos formalmente sin saltar sarcos después del fallecimiento del matrimonio que los había llevado con anterioridad, juzgo que era aplicable al caso presente lo dispuesto en los artículos 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, el octavo de la de Consejos provinciales y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y que por lo tanto correspondía el conocimiento de la contienda á las Autoridades administrativas.

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de incompetencia, acordó inhibirse en auto, que apelado para ante la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándole esta sostuviera su jurisdicción, ya por tratarse de un juicio posesorio entre partes, ya también por no constar claramente se hubiera tomado por las Autoridades administrativas acuerdo alguno que el interdicto viniera á invalidar.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, y formalizada la competencia, por Real decreto de 14 de Mayo del presente año fué declarada mal formada, y que no había lugar á decidirla por no haberse observado en su instrucción lo prescrito en los artículos 8.º, 10 y 17 del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Y finalmente, que subsanadas estas omisiones y subsistiendo el conflicto, se presenta de nuevo á su decisión.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunales,

en donde no exista un régimen especial competentemente autorizado.

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organización y atribuciones de los Consejos de provincia de 2 de Abril de 1845, que expresa que cuando lleguen á hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales y provinciales, corresponde á los Consejos actuar como Tribunales de Justicia.

Considerando:

Que comprendida en el número de los aprovechamientos comunales del pueblo de Revenga la labranza de los baldíos de las cañadas de la sierra, al Ayuntamiento del referido pueblo compete el conceder su disfrute con arreglo á las disposiciones y reglamentos vigentes en aquella localidad, y al Consejo provincial en su caso el conocer de todas las cuestiones contenciosas que con motivo de este aprovechamiento pudieran originarse, sin que obste para ello en el caso presente la circunstancia de que no resulte tomada por la Autoridad administrativa providencia alguna con anterioridad á la presentación del interdicto.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y en favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1860. — El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 305, del lunes 29 de Octubre último, se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Salvador Enguñanos, Jefe político que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Jefe político que fué de la provincia de Murcia en el año de 1843 D. Salvador Enguñanos.

Resulta: Que con Real orden, fecha 8 de Agosto

de 1847, se remitió á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real la Real orden en que el Ministerio de Gracia y Justicia trascribia una comunicacion del Presidente del Tribunal Supremo pidiendo la indicada autorizacion:

Que á esta Real orden acompañaba un informe al Jefe político de la provincia de Murcia, fecha 4 de Agosto de 1847, segun el que, no existiendo en el Archivo de aquel Gobierno antecedentes relativos á los sucesos que turbaron la tranquilidad pública de Murcia en el mes de Junio de 1843, habia pedido las noticias que se le reclamaban á varias Autoridades y personas imparciales:

Que segun estas personas, alterada la tranquilidad pública en 13 de Junio de 1843 con motivo de la division que reinaba en todas partes entre los que sostenian al Gobierno del Regente y los que se adherian al pronunciamiento para derribarle, D. José Santaló encontró á D. Angel Rostan en la calle de la Platería, y habiendo indicado este que se dirigia al cuartel de la Trinidad donde estaban los pronunciados, fué alevosamente asesinado por el primero, disparándole un pistoletazo en un callejon estrecho adonde capciosamente le condujo:

Que Santaló se mostró muy ufano del hecho al llegar á las Casas Consistoriales donde estaban reunidas las Autoridades, y ocupadas, en medio de la mayor anarquía, de disponer que se formaran barricadas y se estrechase á los insurrectos para que se rindiesen, continuando este estado de cosas durante el que los Tribunales no podian ejercer su accion sobre los delincuentes hasta el 23 del mismo mes de Junio, en que el Jefe político abandonó la capital considerándose ya perdida la causa del Gobierno:

Que por último, personas imparciales de uno y otro partido convienen en que el Jefe político hizo cuanto pudo para atenuar los males, lo cual ciertamente se habria logrado en parte si su voz no hubiese sido desatendida por los mismos que debian estarle subordinados:

Que con tales antecedentes, la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, encargada de instruir este expediente, juzgó necesario tener á la vista el tanto de culpa remitido por la Audiencia de Albacete al Tribunal Supremo, al pronunciar sentencia en la causa seguida contra D. José María Santaló y consortes, sobre muerte de D. Angel Rostan y oír al mismo Jefe político que fué de Murcia Don Salvador Enguidanos:

Que del tanto de culpa remitido aparece confirmado todo cuanto dijo en su informe el Jefe político de Murcia, conviniendo todos los testigos en que Santaló y consortes se presentaron en las Casas consistoriales, y ante el Gobernador y demás Autoridades manifestaron el atentado que acababan de cometer y presentaron las armas del herido y de otros compañeros suyos, añadiéndose en el testimonio la circunstancia de que segun varias declaraciones, Santaló habia sido nombrado Ayudante por la Junta de Autoridades, pudiendo en tal concepto usar armas, aun despues de publicada la ley marcial, y hacerse acompañar por gente armada:

Que el Jefe político D. Salvador Enguidanos en su declaracion ha manifestado que dispuso lo conveniente para que al herido le facilitasen los socorros necesarios, sin perjuicio de que se procediese á lo demás que fuese conducente en su caso:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete pidió por un ofrosí al emitir su dictamen en esta causa que se sacase un tanto de culpa que resultaba contra el Jefe político, y se remitiese al Tribunal Supremo, fundándose para pedir este en que puede considerarse á dicho Jefe político como reo de omision, toda vez que no resulta probado hiciera detener al asesino de Rostan y á sus

cómplices, cuando ellos mismos se denunciaron como tales, ni instruyó diligencia alguna ni aun consta que mandase prestar á la víctima los auxilios posibles en aquellas criticas circunstancias:

Que no habiéndose verificado la audiencia de Enguidanos, que la Seccion de Gobernacion del Consejo Real habia juzgado necesaria, la volvió á reclamar en 26 de Abril de 1856 el Tribunal Contencioso-administrativo, á quien quedó confiado el despacho de este negocio, y otra vez la reclamaron posteriormente en 5 de Julio de 1858 las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del restablecido Consejo Real, sin que se obtuviese mejor resultado:

Que recordado el despacho de este negocio por el Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado una Real orden fecha 27 de Julio último por el de la Gobernacion, previniendo que el Consejo de Estado emita su dictamen acerca de la autorizacion solicitada, prescindiendo del requisito de oír al interesado.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que segun se deduce de las declaraciones é informes que se han tenido á la vista, el 13 de Junio de 1843, cuando tuvo lugar el asesinato de D. Angel Rostan, se encontraba la ciudad de Murcia en plena rebelion, y las Autoridades no pudiendo hacerse respetar, consagraban toda su atencion á reunir medios para combatir á los insurgentes.

2.º Que en el número de estos se encontraba el desgraciado Rostan, pues dijo que iba á reunirse con ellos; y en tal supuesto, al presentarse Santaló, que era Ayudante nombrado por las Autoridades constituidas á dar parte de que Rostan habia sido herido, entregando sus armas y las de otros que le acompañaban, mas que el carácter de delito comun debió tener para el Jefe político este hecho de primera desgracia ocurrida en la lucha que se inauguraba entonces.

3.º Que continuando esta lucha hasta el 23 del mismo mes de Junio, cuando el Jefe político abandonó la poblacion, no parece que pudiese tener ocasion ni medios de instruir diligencia alguna, puesto que segun los informes recibidos, ni su Autoridad era respetada, ni los Tribunales funcionaban.

4.º Que aun suponiendo lo que del expediente no se desprende, pero que en todo caso hacia culpable la conducta del Gobernador esto es, que no mandase instruir diligencia porque aprobaba la conducta de Santaló, teniendo presente que el herido era un enemigo del Gobierno á quien el Jefe político representaba, constituiria entonces su omision un delito político, en tal concepto habria de estimarse comprendido en las repetidas amnistias que se han dado desde 1843 hasta hoy.

El Consejo opina que debe negarse la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la preinserta consulta del referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 5 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que sigue:

Remitido á informe de la Seccion

de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á Don Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorizacion que solicitó para procesar á Don Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de 12 dias de edad, expresó en su declaracion una de las procesadas como principales cómplices de aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorizacion escrita para poder llevar la niña á la casa-hospicio de Murcia; contestándole el Alcalde que pues el Cura no habia querido firmar la papeleta, tampoco lo haria el, y que en cambio se desentendería como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono:

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaracion que prestó, añadiendo que procedia la acusacion de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla expulsado del pueblo pocos meses antes, á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, segun era notorio y se infiere del proceso:

Que despues de una diligencia de careo verificado entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito reconvino al Alcalde Don Domingo Ripoll porque como Autoridad administrativa no habia tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando segun se habia hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tuvo lugar:

Que con estos únicos datos el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omision y falta de celo en promover el castigo y persecucion de delitos como Autoridad administrativa, solicitó autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no es aplicable al Alcalde el art. 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorizacion, porque el cargo que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña y haberse negado á facilitar la papeleta para la conduccion de aquella al hospicio, lo cual no implica omision maliciosa en promover la persecucion y castigo de los delincuentes de que trata el mencionado artículo; sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este

negocio, porque la imputacion de la falta procede exclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando esta desmentida además en el hecho de haber incoado el Alcalde la causa de oficio y sin excitacion de nadie, luego que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos:

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal la única declaracion en que se consigna aquella en razon á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los dias en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso; y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetracion del delito, no habiendolo hecho con anterioridad porque no podia presumirlo antes de su perpetracion, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

La que se inserta en esta periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1860.—El G. I.—Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del 30 de Noviembre próximo pasado se inserta por la Direccion general de Correos, el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.

1.ª El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conduccion.

2.ª Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabriolés cuantas composturas y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio: comprenderá tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensebamiento de los carruajes en camino.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de

1.ª Deuda del Estado. Este será devuelto a los interesados a la conclusión del remate, excepto el que pertenecerá al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusión del contrato.

4.ª El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 céntimos por legua en las sillan-correos, y el de 1 real 75 cént. en cabriolé.

5.ª Cuando las sillan-correos ó cabrioles se transporten en trucks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.ª Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejasen de correr las sillan ó cabrioles en toda ó parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.ª La Dirección general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de mas de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 300 rs. ya por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Dirección general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaria y el del negociado, á quienes corresponde el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anonimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 8.ª El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillan-correos y cabrioles en que se confiere la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de . . . rs. . . . cént. por legua corrida á las sillan-correos, y . . . rs. . . . céntimos por igual distancia los cabrioles, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle

redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Dirección general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

15. Lo que devengue el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de orden de la Dirección general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860. — El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

El que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1860. — El G. I., Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos del cuerpo de la Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las personas que perpetraron el robo de la Iglesia de Encinas, así como de las alhajas y efectos robados que se expresan á continuación; y caso de ser alguna de aquellas capturada, la remitirán comunicada á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Sepúlveda.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1860. — El G. I., Pedro José Pinazo.

Alhajas y efectos robados.

Un cáliz de bronce con la copa de plata sobredorada, con cuatro onzas de peso; un copon dorado el interior de su copa, de veinte y seis onzas de peso; tres crismeras, tambien de plata, su peso nueve onzas; cuatro relicarios de plata; las formas que contenia el copon; una cruz parroquial de hoja de lata, con un Crucifijo á un lado y una efigie de la Virgen al otro; en la peana los cuatro Evangelios, de metal dorado; y unas bolitas en los extremos de la cabeza y brazos de la cruz; una patena de bronce sobredorada; unas vinajeras de plaqué con platillo de lo mismo; y una lámpara de bronce.

D. Pedro Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Criado,

vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 30 de Noviembre designando una pertenencia de la mina de hierro argen-tífero denominada *La Plata*, sita en el cerro de Colmena Diviana, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Desde el punto de partida que es el pozo maestro de la mina *Diógenes*, se medirán en direccion Este 67 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Literna de Diógenes*, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Norte 65 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Poderosa*, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Oeste 200 metros fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Sur 300 metros fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Este 200 metros fijándose la quinta estaca; desde esta en direccion Norte 235 metros, ó sean los que resulten hasta la primera estaca; formando una pertenencia de 60,000 metros cuadrados de superficie. Manifiesta además, que en el terreno que pretende se halla una concesion anterior con el nombre de *Diógenes*, la cual pertenece á la Sociedad *La Unión de Diógenes*, su Presidente D. José Vega, domiciliado en Madrid; y solicita su caducidad por haber fallado á lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 65 de la ley de Minería vigente.

Por lo tanto se hace referencia en este anuncio, para que teniendo conocimiento el concesionario, exponga en el término de 15 dias lo que tenga por conveniente.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Diciembre de 1860. — El G. I., Pedro Pinazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El importe de la quinta parte de los arbitrios municipales impuestos sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio, recabada á virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1859, debe ingresar en metálico en la Tesorería de la provincia, ó en la Depositaria del partido de Sigüenza, como que está destinado á constituir un fondo de índole igual al supletorio.

En su consecuencia, y existiendo en poder de los Ayuntamientos las cantidades recaudadas por ese concepto, bajo la equivocada inteligencia de que podrán conservarlas en su poder, previa una formalizacion, hasta que se les autorizara para invertir las, la Administración de mi cargo, reformando en esa parte su circular de 25 de Octubre último inserta en el Boletín oficial número 129 de este año, ha acordado el cumplimiento de las prevenciones siguiente:

- 1.ª Los Ayuntamientos del partido de esta capital que hayan repartido en este año la citada quinta parte de sus respectivos arbitrios sobre dichas contribuciones, entregarán su importe en metálico en la Tesorería de la provincia, antes del día 31 del mes actual (si no lo hubieran hecho al satisfacer el del cuarto trimestre), recogiendo de esta Administración principal los documentos que le hayan remitido para formalizarlo.
- 2.ª Los que hayan sido legalmente

autorizados para invertir el todo ó parte del importe de esa quinta parte, se presentarán tambien antes de dicho día 31 para verificar el ingreso en Tesorería, teniendo presente que en el primer caso, es decir, si han sido autorizados para invertir el todo, el pago deberán hacerlo por formalizacion, y en el segundo, ó sea cuando solo estén autorizados para disponer de alguna parte, deberán entregar en metálico la diferencia hasta el completo.

3.ª Los que no hayan repartido este año la citada quinta parte de sus arbitrios sobre esas contribuciones, y que por esa razon, ó por haber sido autorizados para disponer de ella en el todo, ó en parte, la incluyan en los repartimientos ó matriculas del año de 1861, tendrán entendido que al vencimiento de cada trimestre habrán de entregar tambien en metálico en la Tesorería de la provincia la cuarta parte de la cantidad que hayan repartido por ese concepto.

4.ª Las disposiciones anteriores se cumplirán tambien por los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Sigüenza, con la diferencia de que el pago deberán hacerlo en la Administración-depositaria de dicho partido, y en metálico en todo caso.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1860. — P. S. — Francisco de Garay.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Soria.

No habiendo dado resultado la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, anunciada para el día 4 del finado Noviembre, se celebrará nueva subasta el miércoles 12 del corriente á las tres de la tarde en mi despacho de este Gobierno de provincia, rigiendo en todas sus partes el pliego de condiciones que sirvió para la anterior, y que se inserta á continuación para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma.

Soria 2 de Diciembre de 1860. — José Primo de Rivera.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1861.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, se verificará el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario y del oficial del Negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante, son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los dias Lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1861, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 35 céntimos por ejemplar y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto 18,950 reales próximamente.

3.ª El empresario deberá entregar gratis

los ejemplares que se expresan en la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Señores Diputados á Cortes de la provincia; y además entregará también gratuitamente siete ejemplares para el Gobierno de provincia, uno para el Ministerio de la Gobernación, dos para la Excelentísima Diputación provincial, uno para el Sr. Regente y otro para el Fiscal de la Audiencia del Territorio, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Ingeniero de montes de la misma, otro para el Comisario de vigilancia; y al precio de contrata, un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia; sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condición, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.ª Será de cuenta y riesgo del editor la circulación y franqueo previo de este periódico.

5.ª En los días fijados para la publicación del Boletín y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

6.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclamaren.

7.ª Ha de insertar en el Boletín oficial, bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de dicho año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857.

8.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden; en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclamó la publicación según lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 á excepción de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribución ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

9.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10.ª En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.

11.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia la considera urgente.

12.ª El importe de la publicación del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13.ª Para ser admitido como licitador se-

rá preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8,000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la portería de esta oficina hasta el acto de celebrarse la subasta, y se arregla al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de propono redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al día de su publicación á los demás pueblos y suscritores á razón de tantos centimos ejemplar ó sea tal cantidad anual con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 16 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15.ª Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16.ª Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia. Soria 16 de Setiembre de 1860.—José Primo de Rivera.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Trijueque.

Habiendo fallecido D. Juan Perez, Secretario, Sacristan y Maestro de niños de este pueblo, se anuncia la vacante de los mencionados destinos, para que la persona que esté adornada de los requisitos necesarios para desempeñarlos, acuda ante esta Municipalidad.

Trijueque 29 de Noviembre de 1860.—José de Lope.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Balbaid.

Se hallan terminados y aprobados por los individuos de esta Corporación los repartimientos de contribución de inmuebles, subsidio industrial y consumos para el año de 1861, los mismos que se hallan expuestos al público en el sitio de costumbre desde el día 2 del próximo Diciembre hasta el 10 del mismo, y transcurrido dicho plazo no serán oídas las reclamaciones que se presenten aunque sean justas. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los vecinos y forasteros comprendidos en dichos repartimientos.

Balbaid 29 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Víctor Martínez.—El Secretario, Luciano Funez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ablanque.

Hallándose concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el año de 1861, se hace

saber al público, que estará de manifiesto por espacio de ocho días desde la inserción del presente en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los en él comprendidos, tanto de este como los del agregado y hacendados forasteros, se enteren por sí algún error se hubiere cometido en el traslado desde el amillaramiento.

En igual caso se halla la matrícula del subsidio industrial á los mismos fines.

Ablanque 2 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Dámaso Abanades.—Juan Lopez, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fuentenovilla.

Termina la matrícula del subsidio de esta villa para 1861, se anuncia al público para que el que se crea agraviado lo manifieste en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pasados los cuales no se oirá á nadie. Al efecto se halla expuesta por dicho término la citada matrícula en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentenovilla 1.ª de Diciembre de 1860.—El A. P., Agustín de Rueda y Lucas.—Por su mandado.—Luis Romo, Srío.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Turmiel.

El amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles de 1861 se halla concluido, á excepción de los terratenientes en esta, (que á pesar de haberles oficiado presentasen sus relaciones, no lo han ejecutado, y se pide lo ejecuten en término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones en dicho término.

Turmiel 28 de Noviembre de 1860.—Por ausencia del Sr. Alcalde.—El Teniente, Bonifacio Martínez.—El Secretario interino, Agustín Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huetos.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial de esta villa que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1861, dichos trabajos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de agravio que sean presentadas por los contribuyentes que en aquel figuran.

Huetos 28 de Noviembre de 1860.—Nicolás Prieto.—Por orden.—Casimiro Moranchel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Motos.

Por término de ocho días se halla expuesto al público la matrícula del subsidio industrial y de comercio correspondientes al año próximo de 1861, en la Secretaría de este Ayuntamiento; transcurrido no se oirá reclamación alguna.

Motos 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Leon Soriano.—Por su mandado.—Andrés Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

A los quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previa la autorización del Sr. Gobernador, tendrá efecto la subasta en pública licitación de los pastos de los

montes de propios de esta villa denominados Casavieja y Cerro, para 800 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrio, por el cánon de 3 rs. cada una cabeza de las primeras y 5 las segundas, cuyo aprovechamiento durará por todo el año de 1861, excepto los meses de veda; la subasta tendrá efecto en estas Casas de Ayuntamiento, desde las dos en adelante de su tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

El Olivar 1.ª de Diciembre de 1860.—El Presidente, Eleuterio Romo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Modesto de Mateo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algorta.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia ha acordado esta Municipalidad sacar á pública subasta los pastos de la dehesa de los Valles, de éstos propios, por todo el año de 1861, exceptuando los meses de veda, para 1865 cabezas lanares, bajo el tipo de 2 rs. cada una y pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate. Este se celebrará el día 9 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, bajo esta Presidencia en la Sala consistorial.

Algorta 30 de Noviembre de 1860.—El Presidente, José Relano.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Ildefonso del Amo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el comercio de sedas y fábrica de chocolate de D. Fausto de Aldecoa, calle Imperial, núm. 3, en Madrid, se compran créditos del personal, material y demás contra el Estado, tanto liquidados como por liquidar, ó sea en expedientes, y en el caso que le conviniese á alguna persona que tenga dichos títulos, puede dirigirse por el correo para tratar de ajuste.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lazaro, núm. 21, se hallan de venta los recibos talonarios á 4 reales mano, como asimismo todo lo necesario para la formación de las cuentas de propios.

La hora de despacho será únicamente desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 13, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

En la villa de Cifuentes, cabeza de partido de su nombre, se arrienda un molino harinero denominado de la Balsa, situado en el límite SE. de la población, con dos piedras y agua suficiente para todo el año; el cual por ser el único que en dicha villa existe verifica la molienda de toda ella, que consta de 500 vecinos; y anni de varios de los pueblos limítrofes por carecer de este artefacto, ser el mas próximo y de mejores condiciones. Las personas que quieran interesarse podrán acudir el día 20 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana, á la casahabitación del propietario D. Marcos Perez de Durango, vecino de dicha villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lazaro núm. 21.